

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORENCIA – CAUCA

CODIGO: 19-290-40-89-001

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00019 – 00

MINIMA CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 091

Florencia (Cauca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Doctora CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, abogada titulada, obrando como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propone demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de HECTOR FABIO AMBUILA, mayor de edad y vecino de la vereda La Esperanza de Florencia (Cauca), para que el Juzgado ordene el pago de las sumas de dinero que determina en su demanda.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Juzgado que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, siendo el Juzgado competente para conocer del asunto, por la cuantía y el domicilio de los ejecutados.

Como título base del recaudo presenta el Pagaré No. 048426100034481, por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.671.340.00), pagadero el 2 de septiembre de 2020; Pagaré No. 4866470211758651, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$950.380.00), pagadero el 21 de diciembre de 2020, suscritos por el señor HECTOR FABIO AMBUILA.

Del título valor No. 048426100034481, se demanda el valor de \$11.671.340.00, por los intereses corrientes desde el día 2 de mayo de 2020, al día 2 de septiembre de 2020, más moratorios desde el día 3 de septiembre de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación.

Por el valor de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$41.275.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré por el deudor.

Del título valor No. 4866470211758651, se demanda el valor de \$950.380.00, por los intereses corrientes desde el día 4 de febrero de 2020, al día 21 de diciembre de 2020, más moratorios desde el día 22 de diciembre de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación.

La entidad titular de los pagarés, puede exigir su pago, pues el ejecutado ha incumplido, no han cancelado las cuotas, ni los intereses dentro de los plazos pactados.

Los referidos pagarés base de la acción, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ellos se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 422 del Código de

General del Proceso, por lo cual la orden de pago debe librarse como lo indica el artículo 424 Ibidem.

La Doctora CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, abogada titulada, se encuentra facultada para iniciar la presente acción, pues recibió poder especial de la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien a su vez es Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad ejecutante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Florencia (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor HECTOR FABIO AMBUILA, mayor de edad y residente en la vereda La Esperanza, Finca Los Mangos LT14, de Florencia (Cauca), que pague dentro del término de cinco (5) días contados desde el siguiente al de la notificación personal de este auto, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

A- \$11.671.340,00 como capital insoluto del Pagaré No. 048426100034481, por los intereses corrientes desde el día 2 de mayo de 2019, al día 2 de septiembre de 2020, más moratorios desde el día 3 de septiembre de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo la suma de \$41.275.00, aceptada por el deudor del pagaré.

B- \$950.380,00 como capital insoluto del Pagaré No. 4866470211758651, por los intereses corrientes desde el día 4 de febrero de 2020, al día 21 de diciembre de 2020, más moratorios desde el día 22 de diciembre de 2020, hasta el día de su pago total de la obligación, a la tasa acordada en el pagaré siempre y cuando no sobrepasen la fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole al momento de la notificación, que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, de conformidad con el artículo 443 ibidem.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

Es de indicar que, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se deberá dar prevalencia a la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8° ibídem, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero del señor HECTOR FABIO AMBUILA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: TENER a la Doctora CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, abogada titulada, con Tarjeta Profesional N°. 130.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Alexander Cordoba Cordoba
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Florencia**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

77ecb59877f0b927718d3332e7ec9e6ea64b285eb9d9099f4f186f0f5d92f880

Documento generado en 23/08/2021 01:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>